**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

El suscrito **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID** diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68, Fracción I de la Constitución Política del Estado y fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de decreto para** **adicionar un párrafo cuarto al artículo 51 de Código Civil para el Estado de Chihuahua**, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece su definición de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.  La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho humano de las y los niños de ser inscritos en el Registro Civil después de su nacimiento “y deberá tener un nombre.”

Ahora bien, por lo que hace a nuestro marco jurídico mexicano, se reconoce el derecho a una identidad en los artículos 1°, 4°, 30° y 121°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

No obstante, en México es hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.

Derivado de lo anterior, es necesario definir, para una mayor apreciación de los alcances jurídicos y prácticos del derecho civil, la diferencia entre hecho y acto del estado civil. Por **hecho,** se entiende el acontecimiento vital correspondiente al nacimiento y defunción; y, en forma enunciativa, más no limitativa, por **acto** jurídico, se entiende a la adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjerías, entre otros, que acreditan en su conjunto, el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que son registrales ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.

Por lo cual, es de suma importancias que en los supuestos de:

1. El hecho del estado civil, denominado nacimiento de personas nacidas en el extranjero, a las cuales les asiste el derecho de la doble nacionalidad que por derecho constitucional y de sangre les corresponde, por ser hijos (as) de padre o madre mexicanos; puedan realizar el trámite de su nacionalidad mexicana, y así otorgarles la identidad correspondiente en México;
2. El hecho del estado civil denominado defunción de personas nacidas en el territorio Nacional y que fallecieron en el extranjero, esto a fin de que surta sus efectos legales la defunción en México.

Dicho lo anterior, en la práctica, de suscitarse un supuesto de los mencionados en el numeral 1 y 2 del párrafo anterior, corresponde a la Dirección General del Registro Civil, verificar en sus archivos internos la información en relación la nacionalidad mexicana o no de las personas, para poder efectuar el trámite correspondiente, es decir, gestionar y pagar una apostilla, certificación o legalización del documento, según corresponda.

Chihuahua al ser un estado fronterizo lleva a que un gran número de población que nace o muere en Estados Unidos en consecuencia, carecen en México de su acta de inscripción de nacimiento o defunción por falta de una apostilla, certificación o legalización por circunstancias económicas, políticas o de carácter migratorio, aún y cuando se encuentra reconocido el derecho humano en la Constitución a una doble nacionalidad, por lo que se ve violentando este derecho fundamental al tener que solicitar la apostilla, certificación o legalización correspondiente, y con esto el derecho humano a la identidad en México o bien la inscripción de la defunción correspondiente.

Ahora bien, en el Código Civil del Estado de Chihuahua, en específico en el artículo 51, en su tercer párrafo, señala que los actos del Registro Civil en los que intervengan extranjeros, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal correspondiente.

Dicho lo anterior, es necesario la adición de un cuarto párrafo al artículo 51, del Código Civil del Estado, para precisar que, para los hechos del estado civil no se requerirá apostilla, certificación o legalización alguna, a efecto de no dejar en estado de indefensión o bien a interpretación, a los que tienen este derecho, por ser un hecho natural susceptible de registrarse y con el cual obtendrán identidad y personalidad jurídica como mexicanos y mexicanas en nuestro país o bien el derecho de que surta sus efectos legales la defunción en México.

Por lo anteriormente expuesto, presento el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 51 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 51.** …

…

…

**Los hechos del Registro Civil, como lo son el nacimiento y la defunción, no estarán sujetos a las normas y procedimientos respecto a la certificación, legalización o apostilla de las actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país.**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos que habrá de publicarse.

**DADO.** En oficialía de partes a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**